

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo

Universidad de Oviedo

Miguel Rodríguez Blanco

Universidad de Alcalá

Pilar Betrián Cerdán

Universidad Internacional de La Rioja

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español del año 2010 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

1. Libertad religiosa e ideológica
2. Tratados internacionales
3. Organismos
4. Asistencia religiosa
5. Ministros de culto
6. Régimen patrimonial
7. Régimen económico
8. Enseñanza
9. Confesiones religiosas
10. Otros

1. LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

1.1. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de interrupción voluntaria del embarazo (BOE 4 de marzo de 2010)¹.

¹ Esta norma ha sido posteriormente desarrollada por dos reales decretos:

- El Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE 26 de junio de 2010), en el que se abordan las especificidades de funcionamiento del comité clínico encargado de confirmar el diagnóstico de las enfermedades extremadamente graves e incurables del feto que puede originar el supuesto de interrupción del embarazo y, por otro, la información requerida por el artículo 17 para la prestación del consentimiento de la mujer que haya solicitado la práctica de una interrupción voluntaria del embarazo.

- El Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo (BOE 26 de junio de 2010), a través del que se establece un marco básico que asegure la igualdad y calidad asistencial de la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo y garantice a todas las mujeres por igual el acceso a la prestación, con independencia del lugar donde residan (competencias de gestión y organización de los servicios. Garantías básicas de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo por el Sistema Nacional de Salud o Acreditación de los centros sanitarios para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, como aspectos más relevantes).

El legislador, a través de esta nueva normativa, aborda la protección y garantía de los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva de manera integral, aportando una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo fuera del Código Penal.

Con esta regulación, el legislador deja un plazo de 14 semanas en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros. Así, entre sus principios está el reconocimiento del derecho a la maternidad libremente decidida, de modo que nadie sea discriminado en el acceso a las prestaciones y servicios previstos en esta normativa por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, sexo, discapacidad, orientación sexual, edad, estado civil, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De otro lado, y aspecto de gran interés para el Derecho Eclesiástico, se regula expresamente la objeción de conciencia de los profesionales de la red sanitaria pública (o vinculados a la misma) que intervengan en la interrupción del embarazo. Así, su artículo 19 expresamente dice:

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación.

A la entrada en vigor de esta ley quedó derogado el artículo 417 bis del Texto Refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, redactado conforme a la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio.

1.2. Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE 9 de marzo de 2010).

A efectos de este recopilatorio, conviene destacar su artículo 20, encargado de regular el anverso y reverso de las entradas. En ellas se especificarán causas que impidan el acceso o permanencia en el recinto deportivo, debiéndose incorporar, entre otras:

f) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una

persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

g) Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual.

1.3. Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (BOE 1 de abril de 2010).

El objeto de esta ley no es otro que el de regular la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establecer las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales en sus respectivos ámbitos. Con ella se derogan en su totalidad 12 leyes y parcialmente otras 6, con el fin de articular, tal y como expresa su preámbulo, la reforma del sector con garantías de control democrático y respeto y refuerzo de los derechos de los ciudadanos, de los prestadores y del interés general.

Conviene hacer mención especial a lo relativo a la emisión de publicidad. En su artículo 14 se reconoce el derecho a emitir mensajes publicitarios por parte de los prestadores del servicio de comunicación, siempre que no sea durante los servicios religiosos (durante su retransmisión, la norma prohíbe insertar anuncios televisivos o de televenta). Asimismo, está prohibida (artículo 18) toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

En el apartado de infracciones, se prevé como muy graves, la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social (su sanción será en todo caso una multa pecuniaria e incluso la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio).

1.4. Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (BOE 8 de mayo de 2010).

En esta norma se establece la regulación de los artículos pirotécnicos y la cartuchería, así como los aspectos relativos a la seguridad ciudadana e industrial en las actividades en las que se empleen estos materiales (a fin de desarrollar lo previsto por la Ley Orgánica de 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de Seguridad Ciudadana, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; así como trasponer la Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos).

Nos interesa destacar que en la elaboración de este reglamento se ha tenido una especial consideración con determinadas celebraciones tradicionales populares y festi-

vidades religiosas y culturales intensamente extendidas y arraigadas en España, de modo que no se obstaculicen ni entorpezcan.

Consecuencia de ello, en su artículo 20 relativo a las excepciones al marcado y catalogación de la cartuchería, se excluyen, en el caso de las festividades religiosas, culturales o tradicionales, los artificios de pirotecnia fabricados por el fabricante para su propio uso y que estén autorizados para ello.

De otro lado, se incluye una instrucción técnica complementaria (la número 18) que permite la utilización de estos materiales en manifestaciones festivas religiosas, culturales o tradicionales (siempre que estén autorizadas por el Ayuntamiento de la localidad en la que se realicen y cumplan con los requisitos que en ella se detallan).

1.5. Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (BOE 21 de mayo de 2010).

Mediante esta ley orgánica se trata de fijar un marco normativo eficaz, que mejore el régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, y defina con claridad y precisión sus derechos y deberes, de conformidad con los principios inspiradores de su estructura y organización jerarquizada, respetando los mandatos constitucionales.

Dentro de las infracciones disciplinarias, se considera falta muy grave, entre otras, toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Las sanciones previstas para este caso son: la separación del servicio, la suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años, o el traslado forzoso.

1.6. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (BOE 22 de mayo de 2010).

Con el presente real decreto se trata de actualizar la regulación existente sobre honores militares, aprovechando la experiencia adquirida desde 1984 (fecha del primer reflejo normativo sobre esta materia tras la entrada en vigor de la Constitución). Se mantienen sin grandes cambios las personalidades y autoridades a las que les corresponden honores y la gradación de éstos, si bien se reducen las ocasiones en que se reciben y, en general, se asocian a la celebración de actos.

A efectos del presente recopilatorio, destacaremos los honores especiales (regulados antes en el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, y que ahora pasan a incluirse en la disposición adicional cuarta de la presente norma) sobre la participación de militares en actos en los que se incluyan ceremonias de carácter religioso, compaginando el respeto a tradiciones arraigadas en la sociedad con el principio constitucional de libertad religiosa. En la nueva regulación se prescinde del capítulo referido a la forma de presentar honores al Santísimo Sacramento o las formas que debían adoptar las Fuerzas armadas al asistir a la Santa Misa; así se limita a indicar que en los actos oficia-

les que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares (por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tiene consideración de acto de servicio). Además cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación tendrán carácter voluntario.

1.7. Orden PRE/1329/2010, de 20 de mayo, por la que se publica el Acuerdo por el que se aprueba el II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones (BOE 22 de mayo de 2010).

Con la Alianza de Civilizaciones (iniciativa que data del 14 de julio de 2005) se pretendió crear un espacio político que sirva para luchar contra la falta de entendimiento y de comunicación entre las culturas y las religiones. Tiene una vocación multipolar, multilateral y global, que permita crear líneas de acción común tanto en el ámbito institucional como en el de la sociedad civil.

Fruto de su desarrollo, este año se aprueba el II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones (II PNAC) para el periodo 2010-2014, que se fundamenta en el compromiso con la legalidad internacional, en el pleno respeto de los derechos humanos sin discriminación por razón de sexo, raza, cultura o religión, y en el apoyo resuelto al multilateralismo que representan las Naciones Unidas. Promover el uso responsable de los medios de comunicación y combatir las emisiones y publicaciones que alimentan percepciones y estereotipos hostiles, violentos o discriminatorios a fin de fomentar los contenidos que contribuyan a mejorar el entendimiento y el diálogo intercultural, es uno de sus principales objetivos, en particular en los ámbitos en que se solapan la religión y la política.

A efectos de la presente recopilación llamaremos la atención sobre el hecho de que este II PNAC específicamente indica que las religiones representan una dimensión significativa de muchas sociedades y una fuente importante de valores personales y colectivos. En ellas se encuentran algunas de las preguntas que el ser humano se ha planteado desde los orígenes de la humanidad, y otros tantos intentos de respuesta, que han contribuido al desarrollo del pensamiento. Las religiones contienen principios éticos fundamentales a favor de la paz, de la justicia, de la igualdad de los seres humanos y de la defensa de la Naturaleza. El II Plan persigue garantizar el ejercicio de la libertad religiosa o de creencia, y la convivencia pacífica de las diferentes confesiones religiosas.

1.8. Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE 17 de junio de 2010).

1.9. Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE 18 de septiembre de 2010).

La primera de estas normas introduce una leve modificación en el artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo), relativo a las agencias de colocación. Su redacción pasó a ser la siguiente:

2. Los Servicios Públicos de Empleo podrán autorizar, en las condiciones que se determinan en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, la existencia de agencias de colocación públicas o privadas. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

Las agencias de colocación en sus actuaciones deberán respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores, cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

Sin embargo, unos meses más tarde, mediante la Ley 35/2010, se dio nueva redacción al precepto:

Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate (...).

1.10. Resolución de 7 de octubre de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2011 (BOE 15 de octubre de 2010).

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2011 al Ministerio de Trabajo e Inmigración, se procede mediante esta resolución a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el

artículo 45.3 del mencionado real decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la comunidad autónoma, así como optar entre la celebración de San José o de Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14².

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2011 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 6 de octubre (día de la Constitución Española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento con el artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: 22 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (La Inmaculada Concepción).

1.11. Real Decreto 1708/2010, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2011 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012 (BOE 24 de diciembre de 2010).

Este real decreto establece la anualización del Plan Estadístico Nacional 2009-2012 para el año 2010, que contendrá las estadísticas para fines estatales que han de efectuarse en dicho año por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades de ella dependientes.

Es por ello, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, modificada por la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las estadísticas incluidas en el Programa anual 2011 son de cumplimiento obligatoria, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

1.12. Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos

² Hay que tener en cuenta la Resolución de 24 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrige error en la de 7 de octubre de 2010, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2011 (BOE 2 de diciembre de 2010). La corrección de errores afecta a las fiestas de la Ciudad de Ceuta, ya que la Fiesta del Sacrificio (Eidul Adha) es el 7 de Noviembre y no el 6 dicho de mes, como aparecía en la redacción original.

de los usuarios y del mercado postal (BOE 31 de diciembre de 2010).

Esta ley se promulga con motivo de la necesidad de transponer la Directiva 2008/6/CE, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales en la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio. Se lleva así a cabo la regulación de los servicios postales con el fin de garantizar la prestación del servicio postal universal, satisfacer las necesidades de comunicación postal dentro y fuera de España, y de asegurar la libre competencia en el sector en condiciones adecuadas de calidad, eficacia y eficiencia.

Entre las condiciones para la prestación del servicio postal, se garantiza que tanto éste, las relaciones del usuario con el operador designado, así como el acceso de los operadores postales a la red postal (respecto a los servicios a que se refiere la autorización administrativa singular de que sean titulares), se han de regir por el principio de no discriminación; esto es, sin diferenciación de ningún tipo entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas, especialmente las derivadas de consideraciones políticas, religiosas, raciales, sexuales, culturales o ideológicas o de discapacidad.

2. TRATADOS INTERNACIONALES***2.1. Instrumento de Ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, hecho en Badajoz el 11 de octubre de 2005 (BOE 18 de marzo de 2010).***

Las partes de este convenio se ven sensibilizadas por el hecho de que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad y que por tanto requieren una atención especial, en particular, en lo relativo a su formación integral, al privarlos o limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general. Por ello se comprometen a cumplir esta convención con el fin de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que en ella se proclaman.

Entre otros se reconocen:

- Principio de no-discriminación (artículo 5):

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión (...)

- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 17):

Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento.

2.2. Instrumento de Ratificación del Protocolo número 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, hecho en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004 (BOE 28 de mayo de 2010).

Al considerar necesario el mejorar la eficacia del mecanismo de control a largo plazo, especialmente a la luz del continuo incremento del volumen de trabajo, la actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Ministros del Consejo de Europa, se lleva a cabo, con el Protocolo número 14, una modificación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Modificación ésta por tanto que afecta sobre todo a cuestiones específicas del procedimiento seguido ante la Corte.

2.3. Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la Universidad de las Naciones Unidas relativo al establecimiento, funcionamiento y ubicación del Instituto Internacional de la Universidad de las Naciones Unidas para la Alianza de Civilizaciones, hecho en Madrid y Tokio el 28 de junio de 2010 (BOE 18 de septiembre de 2010).

2.4. Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la Universidad de las Naciones Unidas relativo al Instituto Internacional de la Universidad de las Naciones Unidas para la Alianza de Civilizaciones, hecho en Madrid y Tokio el 28 de junio de 2010 (BOE 18 de septiembre de 2010).

Mediante estos acuerdos se tratan de fijar los objetivos, actividades, ubicación, condición jurídica y contribuciones económicas del Instituto Internacional para la Alianza de Civilizaciones, que desarrolla un programa de investigación y formación de la Universidad de las Naciones Unidas.

Entre sus actividades cabe destacar las funciones de cooperación con universidades, institutos de investigación, gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y otros actores de la sociedad civil con el fin de contribuir a crear, consolidar y mantener las actividades del instituto, el desarrollo de programas que promuevan el diálogo intercultural, la consolidación de la paz y otras cuestiones relacionadas con los objetivos y las áreas de trabajo prioritarias del instituto, así como el establecimiento de relaciones con instituciones y programas clave en España y en diferentes países.

2.5. Instrumento de Ratificación del Convenio de extradición entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2009 (BOE 26 de octubre de 2010).

A través de este convenio, España y los Emiratos Árabes Unidos fijan las condiciones para concederse recíprocamente la extradición de toda persona a quien se reclama para su enjuiciamiento, o para la imposición o cumplimiento de una condena (en el país que así lo requiera) por un delito que dé lugar a extradición.

En todo caso, se establece como límite a la concesión de la extracción, entre otras circunstancias, el hecho de que existan razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito común, se ha presentado con objeto de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

2.6. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (BOE 12 de noviembre de 2010).

Mediante este instrumento se lleva a cabo la ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (firmado en Toledo en marzo de 2009), que tiene como finalidad el prevenir y combatir, mediante la promoción de la cooperación nacional e internacional, la explotación y el abuso sexual de los niños, así como proteger sus derechos.

En el convenio se recoge (artículo 2) el principio de no discriminación, en la medida en que el beneficio de las medidas encaminadas a proteger a los niños deberá quedar garantizado sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra condición.

3. ORGANISMOS

3.1. Resolución de 2 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se publican las entidades propuestas y excluidas para cubrir las Vocals del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes en representación de las asociaciones de inmigrantes y refugiados y de las organizaciones sociales de apoyo (BOE 1 de febrero de 2010).

3.2. Orden TIN/571/2010, de 26 de febrero, por la que se designan las seleccionadas para cubrir las vocals del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, correspondientes a las asociaciones de inmigrantes refugiados y organizaciones sociales de apoyo a estos colectivos (BOE 11 de marzo de 2010).

Mediante el Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, se reguló la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes. Se trata de un órgano colegiado de consulta, información y asesoramiento, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, que tiene la finalidad de servir a la participación y la integración de éstos en la sociedad española.

Este órgano colegiado está constituido, entre otros miembros, por diez vocals representantes de las asociaciones de inmigrantes y refugiados, y otras diez en representación de las organizaciones sociales de apoyo, de los cuales seis representarán a organizaciones no gubernamentales vinculadas al ámbito inmigratorio, dos a las orga-

nizaciones sindicales y dos a las organizaciones empresariales más representativas con interés e implantación en el ámbito inmigratorio.

El objeto de la resolución es publicar la relación de entidades candidatas para cubrir las vocalías.

Por medio de la Orden TIN/571/2010 se llevó a cabo la designación de las entidades para ocupar las vocalías.

3.3. Real Decreto 42/2010, de 15 de enero, por el que se regula la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida (BOE 4 de febrero de 2010).

Cumpliendo con lo establecido en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción humana asistida, el Real Decreto 415/1997, de 21 de marzo, creó la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida como un órgano colegiado de carácter permanente y consultivo, dirigido a orientar acerca de la utilización de estas técnicas y colaborar con las administraciones públicas en lo relativo a esta materia y sus derivaciones científicas, así como elaborar criterios funcionales y estructurales de los centros y servicios donde las técnicas se realizan.

La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida –que deroga la anterior–, en su artículo 20, establece el objeto, la composición y las funciones de la Comisión. Como consecuencia de ello, el Real Decreto 906/2007, de 6 de julio, modificó el Real Decreto 415/1997, introduciendo nuevas funciones que la Ley 14/2006, asignó al Órgano colegiado y constituyendo una Comisión Técnica que facilitara el trabajo del Pleno.

La consolidación de las técnicas básicas de reproducción humana asistida ha devenido en una práctica de rutina asistencial, plenamente incorporada a la cultura colectiva y de enorme aceptación social. Sin embargo, el desarrollo en los últimos años de nuevos avances en técnicas de reproducción humana asistida, como el diagnóstico preimplantacional, la genética reproductiva, las técnicas de diagnóstico mínimamente invasivas, etc., ha conducido a una necesidad de análisis de aspectos más especializados relacionados con las nuevas posibilidades técnicas y científicas. Todo ello obliga a dictar una nueva regulación de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida acorde con la nueva regulación y con los avances de las técnicas en esta materia.

3.4. Resolución de 30 de diciembre de 2009, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Relaciones con las Confesiones (BOE 12 de febrero de 2010).

La carta de servicios de la Dirección General de Relaciones con las Confesiones está disponible en las propias dependencias de la Dirección General de Relaciones con las Confesiones, en los Servicios de Información y Atención al Ciudadano y Gerencias Territoriales de este Departamento, así como también en la Oficina Central de Información (Centro de Información Administrativa) del Ministerio de la Presidencia y en las Federaciones Religiosas. Por último, se puede consultar a través de las siguientes direcciones de internet: «www.mjusticia.es y www.060.es».

3.5. Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE 6 de mayo de 2010)³.

3.6. Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE 3 de julio de 2010).

3.7. Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE 25 de septiembre de 2010).

El Consejo de Ministros adoptó un Acuerdo en su sesión de 30 de abril de 2010 por el cual se decidió proceder a la modificación de las normas que determinan la estructura orgánica de los departamentos ministeriales (Real Decreto 495/2010, de 30 de abril). Se procedió así a la supresión de 30 altos cargos, una Secretaría General y 29 Direcciones Generales, y se creó una Dirección General nueva que sustituye a las dos suprimidas en el Ministerio de Igualdad.

Conforme al artículo 2 del real decreto, continuaba existiendo en el Ministerio de Justicia la Dirección General de Relaciones con las Confesiones, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia.

Posteriormente, el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, modificó este artículo suprimiendo la Dirección General de Relaciones con las Confesiones, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, refundiéndose sus servicios y medios en una Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, que pasó a depender de la Subsecretaría de Justicia.

Sin embargo, dado el carácter multinacional de las distintas confesiones religiosas y sus relaciones con los organismos internacionales en el marco de los convenios o tratados internacionales, pareció más razonable que el nuevo centro directivo se encuadrara en la Secretaría de Estado de Justicia y no en la Subsecretaría. Este cambio se llevó a efecto con el Real Decreto 1203/2010.

3.8. Orden JUS/2267/2010, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y sus organismos públicos (BOE 27 de agosto de 2010).

En la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, se determinaban los ficheros de datos de carácter personal del departamento y sus organismos públicos, incluyendo los fiche-

³ Corrección de errores del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales (BOE 6 de mayo de 2010) y Corrección de errores del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales (BOE 29 de mayo de 2010).

ros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia y sus organismos públicos, conteniendo en dos anexos la relación y descripción de los distintos ficheros.

Para el interés del recopilatorio, mencionaremos que, con la presente orden, se modifican los apartados 6 y 7 del fichero 83, Registro de Entidades Religiosas, que quedarán redactados conforme al siguiente tenor:

6. *Órgano administrativo responsable: Ministerio de Justicia. Dirección General de Relaciones con las Confesiones. Subdirección General del Registro y Relaciones Institucionales.*

7. *Órgano ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Subdirección General del Registro y Relaciones Institucionales. Calle Los Madrazo, 28, 4.ª planta. 28071 Madrid.*

3.9. Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (BOE 23 de octubre de 2010).

En relación con las principales modificaciones orgánicas que sufre el Ministerio de Defensa mediante este real decreto, y a efectos de nuestra disciplina, cabe mencionar la Dirección General de Personal (órgano directivo al que corresponde el planeamiento de la política de personal del Departamento y la programación y desarrollo de esa política en lo que se refiere al personal militar y al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, así como la supervisión y dirección de su ejecución en el marco del Planeamiento de la Defensa).

Entre sus funciones se encuentra gestionar, con respecto al personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, las competencias atribuidas al Ministro y al Subsecretario de Defensa.

4. ASISTENCIA RELIGIOSA

4.1. Orden TIN/1402/2010, de 28 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 2011 (BOE 1 de junio de 2010).

Esta orden viene a establecer la estructura presupuestaria de la Seguridad Social conforme a sus tradicionales clasificaciones orgánica, por programas y económica, sin perjuicio de los necesarios desarrollos de carácter territorial de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias al respecto, así como la metodología y criterios a seguir para la evaluación de las propuestas de gastos e ingresos.

En concreto, en el ANEXO II.A, relativo a la *Clasificación económica del Presupuesto de Gastos del Sistema de la Seguridad Social*, en su Capítulo I. *Gastos de personal*, tiene dedicado un apartado concreto (226. Gastos diversos) a los gastos derivados de asistencia religiosa.

4.2. Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre, por el que se declara de aplicación

para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprueba las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE 6 de noviembre de 2010).

El objeto de este real decreto es modificar de manera puntual el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, para especificar la aplicación de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, salvo en aquello que contradiga o se oponga a lo dispuesto en su legislación específica.

5. MINISTROS DE CULTO

5.1. Real Decreto 867/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados (BOE 14 de julio de 2010).

Con esta disposición se lleva a cabo la modificación del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

Entre las modificaciones introducidas hay que destacar la nueva redacción del artículo 1, relativo al ámbito de aplicación, que se ampliado al incluir a los miembros laicos de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuvieran secularizados y hubieran cesado como miembros de dichos institutos seculares.

También debe citarse expresamente el apartado tercero añadido al artículo 2, con la siguiente redacción:

3. Cuando con la suma de los períodos de servicios al Estado y, en su caso, los de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para el instituto religioso o secular al que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo los órdenes de sus superiores.

5.2. Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011 (BOE 17 de diciembre de 2010).

La vigente Clasificación Nacional de Ocupaciones se remontaba al año 1994. Durante el transcurso de este tiempo la evolución de la economía ha supuesto la apari-

ción de nuevas ocupaciones, entre las que cabe destacar las asociadas a los sectores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Medio Ambiente, por lo que se hacía necesaria una remodelación en su estructura.

A efectos de nuestra recopilación hay que mencionar que en el nuevo sistema de codificación aprobado los sacerdotes de las distintas religiones aparecen en el apartado 283, subapartado 2830.

6. RÉGIMEN PATRIMONIAL

6.1. Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad (BOE 11 de marzo de 2010).

Este real decreto tiene como único objeto modificar el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado mediante el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Dentro de su Anejo sobre terminología, se define como “Uso Pública Concurrencia” al edificio o establecimiento destinado a alguno de los siguientes usos: cultural (destinados a restauración, espectáculos, reunión, esparcimiento, deporte, auditorios, juego y similares), religioso y de transporte de personas.

6.2. Orden CUL/1138/2010, de 30 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación para la Restauración y Gestión del Patrimonio Eclesiástico Santa María del Camino (BOE 3 de mayo de 2010).

Mediante esta orden se lleva a cabo la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Fundación para la Restauración y Gestión del Patrimonio Eclesiástico Santa María del Camino, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Entre los fines de la fundación se menciona la restauración, protección, defensa y gestión del patrimonio eclesiástico, así como la realización de obras y/o proyectos benéfico-sociales.

6.3. Resolución de 15 de abril de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma de Galicia, la Fundación Pedro Barrié de la Maza, el Arzobispado de Santiago de Compostela y el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Compostela, para la dirección técnica de los proyectos de «conservación y restauración del Pórtico de la Gloria y su entorno» y «conservación y restauración de las pinturas murales de la bóveda y arcos de la Capilla Mayor» de la Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña) (BOE 11 de mayo de 2010).

El Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma de Galicia, la Fundación Pedro Barrié de la Maza, el Arzobispado de Santiago de Compostela y el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Compostela suscriben este convenio de colabo-

ración para la dirección técnica de los proyectos de «conservación y restauración del Pórtico de la Gloria y su entorno» y «conservación y restauración de las pinturas murales de la bóveda y arcos de la Capilla Mayor» de la Catedral de Santiago de Compostela.

6.4. Resolución de 16 de julio de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Salas, para la restauración del antiguo Monasterio e Iglesia de Cornellana para Centro Documental del Camino de Santiago y Hospedería en Salas (Asturias) (BOE 30 de julio de 2010).

El Ministerio de Vivienda, el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Salas firman el presente convenio para la restauración del antiguo Monasterio e Iglesia de Cornellana para Centro Documental del Camino de Santiago y Hospedería en Salas (Asturias). Este convenio modifica los suscritos el 13 de diciembre de 2007, el 30 de octubre de 2008 y el 16 de octubre de 2009.

7. RÉGIMEN ECONÓMICO

7.1. Orden AEC/266/2010, de 28 de enero, por la que se publican las cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, correspondientes al ejercicio 2008 (BOE 12 de febrero de 2010).

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y 3º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de Derecho público para las que sea de aplicación la instrucción de contabilidad para la Administración institucional del Estado, se hace público el resumen de cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén correspondiente al ejercicio 2008.

7.2. Resolución de 14 de junio de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se publican las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2009 (24 de junio de 2010).

A través de esta Resolución, se hacen públicas las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia, correspondientes al ejercicio de 2009 (que comprenden el balance de situación, la cuenta de resultados y el resumen de la memoria); con ello se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y al apartado cuarto de la Resolución de 14 de septiembre de 2009, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el BOE por las entidades del sector público estatal empresarial y fundacional que no tengan obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

7.3. Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo (BOE 23 de octubre de 2010).

El Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) fue creado por el Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, de Ordenación Económica, de Medidas Fiscales, de Fomento de la Exportación y del Comercio Interior, para responder a un doble objetivo: apoyar la exportación de bienes y servicios españoles y favorecer el desarrollo de los países beneficiarios de la financiación. Con el paso del tiempo el FAD fue ampliando sus objetivos y pasó a financiar, además, otras iniciativas tan diversas en su finalidad como acciones de ayuda humanitaria y de emergencia, o las cuotas o contribuciones a programas y fondos de organismos multilaterales de desarrollo. Con la presente ley se trata de adecuar su regulación para que pueda satisfacer correctamente sus objetivos.

En concreto, a efectos de nuestro recopilatorio, nos interesa destacar sus principios de actuación, ya que el conjunto de sus iniciativas deben ser coherentes con la agenda internacional en materia de desarrollo y la lucha contra la pobreza y la discriminación por razones de género u orientación sexual, religión, etnia, edad, discapacidad, o cualquier otra forma de exclusión social.

7.4. Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE 23 de diciembre de 2010).

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y por lo que al Derecho eclesiástico se refiere, destacan dos cuestiones: la financiación de la Iglesia católica y la declaración de la protección y conservación de determinados bienes del Patrimonio Artístico (relacionados en su Anexo).

Respecto a la financiación de la Iglesia católica, durante el año 2011 el Estado entregará, mensualmente, 13.266.216,12 euros a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2012, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2011, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2013. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

8. ENSEÑANZA

8.1. Resolución de 21 de enero de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de enero de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos universitarios de Doctor y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 10 de febrero de 2010).

8.2. Resolución de 7 de abril de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por

la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster de las Universidades de la Iglesia Católica y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 29 de abril de 2010).

8.3. Resolución de 10 de junio de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de junio de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado de las Universidades de la Iglesia Católica y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 26 de junio de 2010).

8.4. Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de julio de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster de las Universidades de la Iglesia Católica y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 29 de septiembre de 2010).

8.5. Resolución de 18 de octubre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de octubre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 11 de noviembre de 2010).

8.6. Resolución de 22 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 16 de diciembre de 2010).

Lo que conviene destacar de todas estas disposiciones por las que se establece el carácter oficial de determinados títulos universitarios, es el hecho de que, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el reconocimiento a efectos civiles de los estudios universitarios de ciencias no eclesiásticas realizados en las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962, mantienen sus procedimientos especiales en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas. No obstante, a los efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, los planes de estudios también habrán de ser verificados con arreglo a las condiciones establecidas en el referido real decreto.

8.7. Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, de autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general, el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, de régimen de centros docentes extranjeros en España, y el Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, de autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas, para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

A través de este real decreto, se procede a la modificación de los procedimientos de autorización de centros docentes y, en concreto, del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, de autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general (artículo segundo), del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, de régimen de centros docentes extranjeros en España (artículo tercero) y del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, de autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas (artículo cuarto).

8.8. Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE 12 de marzo de 2010).

Este real decreto tiene como finalidad el establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional (referidos a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares). Igualmente, establece los requisitos mínimos de titulación académica del profesorado del primer ciclo de la educación infantil.

8.9. Decreto 7/2010, de 14 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Vigo (BOE 20 de marzo de 2010).

Por medio del presente real decreto se aprueban unos nuevos Estatutos de la Universidad de Vigo.

Cabe destacar, que esta Universidad procurará que los fines y las tareas universitarias queden al margen de las determinaciones y de la voluntad de cualquier entidad social, política, económica, religiosa o ideológica, de modo que, en respeto a las diferentes creencias e ideologías, ningún acto académico de naturaleza religiosa o ideológica tendrá carácter oficial (artículo 2.3).

8.10. Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla (BOE 29 de marzo de 2010).

Con esta orden se establecen los criterios y procedimientos por los que ha de regirse la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados de las Ciudades de Ceuta y Melilla de modo que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de las familias, atendiendo a una adecuada y equilibrada distribución de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, según dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Entre los principios fundamentales de la admisión de alumnos está que no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, orientación sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

8.11. Orden DEF/1158/2010, de 3 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la formación militar general, específica y técnica para el acceso a las diferentes escalas de oficiales (BOE 7 de mayo de 2010).

Esta orden se promulga por la necesidad de establecer las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios de la formación militar general, específica y, en su caso, técnica, así como de especialidad fundamental, para el acceso a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas.

En ella se reconoce expresamente que un principio que debe regir estos planes de estudio es el de ofrecer una formación fundamentada en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la protección del medio ambiente, en la no discriminación de las personas por razón de raza o religión, y en el respeto a la justicia.

8.12. Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato (BOE 17 de julio de 2010).

Mediante este real decreto se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para el caso de la asignatura "Historia y Cultura de las Religiones" deberán acreditar cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.

8.13. Orden EDU/1965/2010, de 14 de julio, por la que se regulan los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y diferentes aspectos relacionados con la admisión de alumnos, la participación, la organización y el funcionamiento de dichos centros en las ciudades de Ceuta y Melilla. (BOE 21 de julio de 2010).

Con esta orden se tratan de establecer los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, relativos a su creación y autorización, a la calidad de los entornos e instalaciones educativas, al número de puestos escolares por unidad y a las titulaciones de los profesionales con atención educativa directa a los niños de este ciclo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en los artículos 14 y 92 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Además se regulan la participación de la comunidad educativa, la organización y el régimen de funcionamiento, así como la admisión de alumnos del primer ciclo de la educación infantil en centros sostenidos con fondos públicos.

La norma prevé que la admisión de sus alumnos se llevará a cabo de acuerdo con dispuesto en la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo, ya comentada.

8.14. Orden EDU/2503/2010, de 16 de septiembre, por la que se regulan los criterios y el procedimiento para la suscripción de convenios de colaboración con instituciones titulares de centros extranjeros previstos en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior (BOE 28 de septiembre de 2010).

La variedad de los centros docentes acogidos a los convenios entre el Ministerio de Educación y las instituciones titulares de centros docentes en el extranjero, así como la experiencia acumulada en los últimos años, aconsejaba actualizar los procedimientos para la suscripción de nuevos convenios y concretar la regulación de la obtención de los títulos del sistema educativo español obtenidos en los centros que forman parte de esta modalidad de la acción educativa en el exterior. En este sentido, la orden citada tiene por finalidad regular los criterios y el procedimiento para la suscripción de éstos.

Para poder suscribir esos convenios, los centros deberán, entre otros requisitos, no ejercer discriminación alguna en la admisión de alumnos por razones ideológicas, morales, religiosas, sociales, de raza o nacimiento.

8.15. Decreto 190/2010, de 1 de octubre, por el que se modifica el Decreto 65/2003, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura (BOE 3 de diciembre de 2010).

Por medio de este decreto se publica una modificación de los Estatutos de la Universidad de Extremadura. A efectos de este recopilatorio, destacaremos la nueva redacción del artículo 194, en cuya letra g), dentro del apartado 4 relativo a los derechos de los estudiantes, se prevé:

g) El derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en el acceso a la universidad, ingreso en los Centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos, estableciéndose medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

8.16. Orden EDU/3330/2010, de 16 de diciembre, por la que se regulan las enseñanzas de bachillerato para personas adultas en régimen nocturno, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación (BOE 25 de diciembre de 2010).

El sistema educativo español concibe la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de la vida; en este sentido, la educación de personas adultas favorece su incorporación a las distintas enseñanzas y la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades. Por ello la oferta educativa se hace más flexible a fin de que favorezca la conciliación de la vida personal y laboral con el acceso a las enseñanzas del bachillerato.

Mediante esta orden se establece el marco de ordenación de las enseñanzas de bachillerato para personas adultas, y será de aplicación en los centros docentes que pertenecen al ámbito de gestión del Ministerio de Educación. Entre las materias propias del bachillerato aparecen las enseñanzas de religión.

8.17. Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (BOE 31 de diciembre de 2010).

Por medio de este real decreto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Entre los derechos de los estudiantes universitarios que recoge, destaca (artículo 4) el derecho a no ser discriminados, independientemente de su procedencia, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a los ciudadanos, base constitucional de la sociedad española.

Este derecho se pone también de manifiesto en sus deberes como estudiante (artículo 13.2.j) así como en la participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes (artículo 38.5).

9. CONFESIONES RELIGIOSAS

9.1. Orden SAS/1556/2010, de 26 de mayo, por la que se clasifica la Fundación Islámica en España, Convivencia e Integración y se inscribe en el Registro de Fundaciones (BOE 14 de junio de 2010).

Mediante esta orden, se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Sanidad y Política Social de la Fundación Islámica en España Convivencia e Integración.

Entre los fines de la misma cabría destacar el impulsar la religión y cultura islámica en España, el fomento de la tolerancia, convivencia e integración entre las distin-

tas creencias religiosas que conviven en España, así como la asistencia social e inclusión social de sectores sociales de población desfavorecidos, con especial atención a los miembros de la comunidad islámica española.

10. OTROS

10.1. Orden JUS/1122/2010, de 16 de abril, por la que se autoriza a don Carlos Serra Goizueta para usar en España el título pontificio de Marqués de San José de Serra (BOE 3 de mayo de 2010).

Mediante la presente orden, Don Carlos Serra Goizueta es autorizado para usar en España el título pontificio de Marqués de San José de Serra, cuya sucesión le fue reconocida por la Santa Sede.